

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios de suscripción.

—
POR UN AÑO..... 5 PSESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

EL AIRE Y LOS NIÑOS

He aquí que la ineptitud y la desidia censurable de pasadas Corporaciones municipales han venido á redundar, transitoriamente, en bien de los niños. Desahuciados de las antiguas escuelas de la plaza de Teatinos; expulsados por razones de higiene de las mazmorras que hasta ha poco ocupaban, hoy, impnesto por las circunstancias, se realiza un ideal: la enseñanza al aire libre.

Yo he visto á los niños, en torno á sus profesoras, en la Alameda de Cervantes. En las caritas, transparentes de inocencia, de los pequeñuelos se leía la alegría del vivir, mientras ellos leen iniciaciones de un porvenir que es sonriente y encantador en la infancia. Respiraban á pulmón pleno, sin paredes que son muros carcelarios; sin techumbres que empequeñecen la visión del mundo recluyendo inteligencias nacientes en ergástulas atormentadoras.

Arriba el cielo lúcido, y el sol, hostia santa creadora de vida, realizando su eternal obra de fecundación. Abajo la verdegueante pradera, jalonada de árboles frondosos (?) que proyectan su sombra reparadora y benéfica. Y, sobre el cesped mullido, tiernos pequeñuelos en balbuceante oración á las ciencias y á las letras y á la belleza de lo creado, abriendo sus inteligencias al rocío bendito de la cultura, como abren sus pétalos las flores acariciadas por el polemosolar. Mañana esos niños, sanos de cuerpo y de mente sana, brillarán en el social concierto, como deslumbran y subyugan las flores en los macizos de intenso verdor.

Yo he visto á los niños que iniciaban gestos de infantil picardía á nuestro paso, seguir atentos en su labor. En círculo apretado y silencio-

so, más bien conscientes de la necesidad de educarse que obedeciendo á estrechas disciplinas, seguían con la vista los gestos y recogían codiciosos en su mente las enseñanzas de la maestra. Y la visión rápida de la escena bucólica, me ha transportado á los tiempos del patriarcado en que venerables ancianos dictaban en su pueblo las pragmáticas de la experiencia extraídas de la vida. ¡Cuanto que los niños son un pueblo nuevo, pueblo naciente al que hay que encarrilar hacia más equitativos y amables destinos, para que sirvan de eslabón en la cadena sin fin del progreso indefinido!

Luego, los niños, en un alto del trabajo, se han desparramado, con la inconsciencia y el estrépito de las aguas de aluvión; al cultivo de la inteligencia, ha seguido el del cuerpo; á las flexiones mentales, las flexiones de los miembros. Mientras se desarrolla la inteligencia, se cuida de la salud del cuerpo cumpliendo el viejo aforismo: *mens sana in corpore sano*.

No se por qué no se viene practicando, y se practica en lo sucesivo, la enseñanza al aire libre durante el estío. Es esta una forma de enseñar, que bien vale la pena de que se convierta en costumbre. Mientras el tiempo lo permita, las escuelas debieran estar en el campo, en lugares provistos de sombras. No hay templo de la enseñanza, por suntuoso que sea, comparable con el de la Naturaleza en la época estival, que tiene por cúpula el cielo ra diante y por alfombra los campos exuberantes de verdor.

¡Hasta los pájaros, envidiosos, charlotean su cantinela, remedando la de los niños!

J.

(De La Verdad)

OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Oposiciones á escuelas.—*Real decreto de 3 de junio aprobando el adjunto que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones á escuelas públicas de primera enseñanza.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones á escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 3 de junio de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.*

Reglamento de oposiciones á escuelas de primera enseñanza

Artículo 1.º Se proveerán por oposición las escuelas de 825 pesetas y de 2.000 ó más que correspondan á este turno, según el art. 10 del Real decreto de 15 de abril último; las de nueva creación con dotación igual ó mayor de 825 pesetas, y las de estas mismas categorías que hayan quedado desiertas en dos concursos consecutivos, uno de traslado y otro de ascenso.

Art. 2.º Los anuncios de oposiciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* durante la última quincena del mes de julio, dando un plazo de treinta días para solicitar.

Las convocatorias para las plazas de sueldo inferior á 2.000 pesetas, se harán por los Rectorados; las de 2.000 pesetas ó más por la Subsecretaría de este Ministerio.

En cada convocatoria se incluirán todas las vacantes que hayan ocurrido hasta el día 1.º de julio, y se agregarán las que ocurran hasta primero de octubre, en que habrán de comenzar los ejercicios.

Art. 3.º La mitad de las plazas de 825 pesetas que correspondan á la oposición se adjudicarán por este medio entre maestros que desempeñen en propiedad escuelas de las categorías inferiores; las demás se proveerán por oposición libre entre los que reúnan los requisitos que señala este Decreto.

Para determinar las plazas que hayan de adjudicarse en cada caso, formará el Tribunal una lista de las vacantes dotadas con 825 pesetas, por riguroso orden alfabético de pueblos, y se darán las que ocupen los lugares impares entre maestros de categorías inferiores, y las de lugares pares por oposición libre.

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se exigen los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veintiún años, cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Poseer el título de maestro correspondiente, ó, en su caso, haber aprobado los ejercicios de reválida.

La posesión del título ó el haber abonado los derechos del mismo, es necesario para la toma de posesión.

Para ser admitido á las oposiciones en el turno de maestros de sueldos inferiores, será menester tener el título correspondiente y llevar dos años, por lo menos, de servicios en propiedad en escuela ó auxiliaría de 625 pesetas, ó cinco en plazas de 500 pesetas, sin nota alguna desfavorable en la carrera.

Para solicitar bastará presentar la hoja de servicios y méritos certificada dentro del plazo de la convocatoria.

En cada Rectorado se hará una sola convocatoria para las escuelas de niños, sean elementales ó superiores, que tengan sueldo menor de 2.000 pesetas, y otra en iguales condiciones, que comprenderá las escuelas de niñas y párvulos. La Subsecretaría hará otras dos convocatorias para las plazas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 5.º Los ejercicios de oposiciones se verificarán en Madrid, cuando se trate de plazas con 2.000 ó más pesetas de toda España, y en las capitales de distrito universitario para las vacantes dotadas con sueldo inferior del Rectorado correspondiente. Por excepción, las vacantes con sueldo menor de 2.000 pesetas, de Baleares y Canarias, se proveerán en dichas islas en los lugares ahora de ignados.

Art. 6.º A la vez que las vacantes se anunciarán los Tribunales, que estarán formados en todos los casos como siguen: Un Catedrático de Universidad, Presidente; un profesor ó profesora de Escuela Normal ó profesor de Pedagogía, dos maestros ó dos maestras de escuela pública, por oposición, y un Sacerdote. Se designará un número igual de Vocales suplentes. Los Tribunales, en cada distrito universitario, serán dos, uno para las escuelas de niños y otro para las de niñas y párvulos.

Art. 7.º Para la designación de los Tribunales se formarán las siguientes listas de Jueces: una de los catedráticos de Universidad que haya en el distrito, otra de los Profesores de escuela Normal y de Pedagogía, otra de los maestros públicos de la capital del distrito y otra de los maestros públicos de oposición del mismo distrito, sin ejercicio en la capital. Para las oposiciones á escuelas de niñas se formarán igualmente listas de profesores de escuela normal y de maestras de niñas y párvulos. Estas listas se obtendrán de los escalafones respectivos por el mismo orden que en ellos existan. Se incluirán en las listas los que hayan sufrido algún castigo ó tengan cualquier nota desfavorable en su carrera. Para formar las listas de los maestros del distrito, y análogamente las de maestras, se comenzará por las de las categorías más elevadas, y se descenderá, sucesivamente, hasta las de 825 pesetas.

Cuando este número sea muy crecido, se cerrarán las listas al llegar á 50 maestros y 50 maestras que reúnan las condiciones exigidas.

En los Distritos universitarios donde el número de Catedráticos de Universidad sea pequeño; podrá completarse la lista á propuesta del Rector con los Catedráticos de Instituto de la misma capital.

En Baleares y Canarias el Catedrático de Universidad será sustituido por uno de Instituto y los vocales se elegirán de entre los Profesores, maestros y maestras de las Islas, con los cuales se formarán listas de Jurados separadas de las generales del Distrito universitario.

Art. 8.º Los Tribunales para las oposiciones á plazas de sueldo inferior á 2.000 pesetas, uno para niños y otro para niñas en cada Distrito, serán nombrados por los Rectores, designando al número primero de cada lista y continuando para Tribunales sucesivos por orden riguroso de numeración.

Los Tribunales para escuelas de 2.000 ó más pesetas, serán designados por la Subsecretaría de este Ministerio en forma análoga, pero el Presidente podrá ser un Consejero de Instrucción pública.

El cargo de Juez es obligatorio, salvo caso de imposibilidad física plenamente demostrada mediante certificado independiente de tres médicos, de los cuales uno será designado por el Rector, ó cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Los Jueces que pasen de sesenta años de edad, con residencia fuera de la capital del Distrito universitario, podrán excusarse sin necesidad de otro motivo; igualmente los que, residiendo en la capital, tengan setenta años.

Cuando un Juez por causa justificada no forme parte del Tribunal, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente.

Art. 9.º El vocal eclesiástico será designado por el Diocesano.

Para este efecto se pasará oficio por los Rectorados y por la Subsecretaría, respectivamente, pidiendo la propuesta un mes antes de hacer la convocatoria á oposición.

A la vez que el vocal se designará un suplente.

Art. 10. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de diez días, para las recusaciones.

Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte de los Tribunales.

Pasados los diez días se resolverán las instancias presentadas, se sustituirán los Jueces que sea preciso y se pasarán todos los documentos al Presidente del Tribunal.

Art. 11. Los ejercicios comenzarán, sin excusa alguna, del 1.º al 10 de octubre. Al efecto el Presidente del Tribunal hará el anuncio correspondiente, designando el local, día y hora en que habrán de reunirse los opositores, así

como relación de los aspirantes que hayan de presentar algún documento para completar cualquier deficiencia subsanable de sus expedientes.

El mismo Presidente convocará á los demás Jueces para dos días antes del designado á los opositores, á fin de constituirse el Tribunal y redactar los cuestionarios del ejercicio oral. La no asistencia á esa citación hará incurrir á los Jueces en la pena de suspensión provisional de medio sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan de modo pleno causa legítima que les impidió concurrir.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán tres, á saber: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de apellidos.

Art. 13. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la escuela pública que sirva el Vocal-maestro con residencia en el lugar de la oposición.

El ejercicio consistirá en explicar á los niños de la escuela ó á una Sección de ellos, durante quince á veinte minutos, una lección sacada á la suerte de los programas que el maestro tenga establecidos.

El tribunal procurará apreciar en esa explicación las condiciones de claridad del lenguaje, orden y método de exposición, aptitud del opositor al dirigirse á los niños, etc., etc.

Terminada cada sesión, el tribunal decidirá qué opositores pueden pasar á los ejercicios siguientes, y cuáles quedan eliminados.

Art. 14. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas, á saber:

1.ª Un trabajo sobre Didáctica pedagógica sacado á la suerte de entre 20, por lo menos, que habrá redactado el Tribunal;

2.ª Resolución razonada de dos ó más problemas de matemáticas, sacados á la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal;

3.ª Un ejercicio de análisis gramatical sobre un párrafo designado por el Tribunal;

4.ª Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo;

5.ª Contestación por escrito á uno de los temas del Cuestionario redactado para el ejercicio oral, sacado á la suerte.

Se dará un plazo de tres horas para cada uno de estos ejercicios escritos.

Art. 15. Los temas sobre Didáctica pedagógica, los problemas de Matemáticas, los párrafos para el análisis gramatical y el dibujo en los distintos actos del ejercicio escrito que establece el artículo anterior, se designarán el mismo día de cada ejercicio, para lo cual el Tribunal se reunirá una hora antes; cada Juez llevará preparados diez por lo menos, y de entre ellos el Tribunal formará la lista definitiva de veinte ó más que han de entrar en suerte. Acordada la lista, se procederá inmediatamente al ejercicio.

Art. 16. Los Cuestionarios para el ejercicio oral se redactarán por el Tribunal y contendrán todas las asignaturas del plan de estudios vigente en las escuelas Normales para el grado Superior, excepto el Francés, la Música y el Dibujo, con la extensión que en las Normales se da á esta enseñanza. Para ello poseerán los Rectorados copias de los programas que hayan regido el curso anterior en las escuelas Normales del distrito y los pondrán á disposición de los Tribunales. En las oposiciones á escuelas de 2.000 ó más pesetas, el Tribunal hará los Cuestionarios con toda libertad, dentro de las mismas materias y al final del ejercicio oral y formando parte de él, cada opositor traducirá un trozo del Francés sin preparación ni Diccionario. Los Cuestionarios se darán á los opositores el mismo día que comience el ejercicio práctico.

Art. 17. En las oposiciones á las vacantes de niñas y párvulos habrá un ejercicio de labores realizado simultáneamente por todas las opositoras, en el tiempo y forma que disponga el Tribunal.

Art. 18. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por el autor del mismo, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista y en calidad de testigos. A este propósito los opositores serán colocados por orden alfabético riguroso de apellidos, á suficiente distancia para que no puedan comunicarse. Mientras dura cada ejercicio escrito habrá presentes en todo momento, por lo menos dos Vocales del Tribunal, que vigilarán para que ninguno de los opositores pueda hacer uso de libros ó apuntes, etc.

Art. 19. El ejercicio oral y cada una de las cinco partes del ejercicio escrito serán calificadas por puntos, pudiendo cada Juez conceder desde 0 hasta 9, por orden de menor á mayor mérito.

Al pie de cada ejercicio escrito se consignará nominalmente el número de puntos concedido por cada Juez, y la suma, con la firma del Secretario. Esos mismos datos se harán constar en las actas del Tribunal. La calificación se hará inmediatamente después de cada sesión. Los ejercicios escritos con la calificación correspondiente se expondrán al público mientras duren las oposiciones, por lo menos una hora diaria.

La calificación del ejercicio de labores en las oposiciones á plazas de niñas y párvulos se hará en la misma forma.

Art. 20. Los opositores en el turno especial para maestros en propiedad, con sueldo inferior, realizarán solamente los distintos actos del ejercicio escrito; pero deberán acreditar buenos resultados en la enseñanza, mediante la presentación al Tribunal de informes de la Inspección, de actas de exámenes, trabajos escolares realizados por los niños, votos de gracias, etc., etc.

Estos opositores ejecutarán el ejercicio escrito simultáneamente con los demás, y serán ca-

lificados por lo que resulte de dicho ejercicio.

Art. 21. Terminado el ejercicio escrito en los opositores á que se refiere el artículo anterior y el oral y de labores en los demás, se sumarán los puntos obtenidos en todos los ejercicios por cada opositor y se formará una lista de méritos por orden riguroso descendente de sumas.

Cuando haya dos ó más opositores con iguales sumas, el Tribunal, previa una remisión del mérito de los trabajos, decidirá, por votación, cuál ha de ser el orden entre ellos.

Art. 22. Se considerará como «no aprobado» en las oposiciones, y, por tanto, excluido de la lista definitiva, todo opositor que haya obtenido en esa suma total un promedio de puntos inferior á cuatro por cada Juez y votación.

En consecuencia, cuando el tribunal haya funcionado completo, será menester, por lo menos, una suma de 100 para los opositores en el turno especial de maestros, 120 en el turno libre y 140 en el turno libre de maestros.

Cuando haya faltado algún Juez á los ejercicios, el mínimum de puntos para la aprobación será el que resulte á aplicar el promedio de cuatro puntos á cada votación por Juez.

Art. 23. Formada la lista definitiva se llamará á los opositores por el mismo orden de méritos para que elijan las plazas. La lista de los opositores en el turno de maestros con escuela de inferior categoría se formará inmediatamente después del ejercicio escrito, sin esperar á la terminación de los demás; si quedara alguna plaza sin proveer, se agregará á las de turno libre de la misma convocatoria.

Los opositores de las listas definitivas que queden sin plaza no podrán derivar de ello ningún derecho á colocarse en escuela de oposición, pero se le computarán las oposiciones aprobadas para los efectos del concurso, en los casos que proceda, según el Real decreto de 15 de abril último.

Art. 24. Los opositores podrán protestar de cualquier acto del Tribunal en que se haya faltado al Reglamento, presentando la reclamación dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución del acto que la motiva ó de haberse hecho público. En casos excepcionales y de pública notoriedad podrá también acordarse por el Ministerio de Instrucción pública, á petición razonada de los opositores ó de las autoridades, la formación de expediente para la revisión de los ejercicios escritos. Esta revisión cuando proceda, se hará con audiencia del Consejo de Instrucción pública que podrá proponer, no solamente la anulación de las oposiciones, sino cualquiera otra medida que proceda, respecto de los Vocales del Tribunal.

Art. 25. Los tribunales percibirán del Estado, en concepto de dietas, una cantidad fija equitativamente á 35 pesetas por opositor de turno libre y 25 pesetas por cada uno de turno especial entre maestros que hayan comenzado

los ejercicios, sea cualquiera el tiempo que éstos hayan durado. Las cantidades citadas se distribuirán como sigue: se apartará el 5 por 100 del total para el Presidente y cantidad igual para cada Juez que tenga residencia fuera de la capital, y el resto se distribuirá en partes iguales entre todos. Se abonará además los gastos de viaje á los Jueces que residan fuera de la población donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 26. Se aplicará á estas oposiciones el Reglamento de 8 de abril último, en cuanto no resulte modificado por el presente.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 3 de junio de 1910.—Aprobado por S. M.—*Conde de Romanones*.

Gaceta 11 junio).

* * *

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección primera del Consejo de Instrucción pública desempeñará todas las funciones atribuidas en el Real decreto de 18 de noviembre de 1907 á la Junta Central de primera enseñanza, quedando, en consecuencia, suprimido este organismo.

Art. 2.º Para el mejor ejercicio de estas funciones, dicha Sección primera se compondrá de dieciseis Consejeros, designados por el ministro de Instrucción pública de entre las personas que reúnan las condiciones del art. 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1902, sin limitación alguna, para lo cual se aumenta en seis el número de Consejeros actuales.

Art. 3.º Serán citados á las sesiones de la Sección primera, como consejeros natos, el obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, el Rector de la Universidad Central y los Directores de las escuelas Normales de maestros y maestras de Madrid.

Art. 4.º La Sección primera del Consejo de Instrucción pública, cuando así convenga para el mejor servicio, podrá subdividirse en tres Comisiones, que traten, respectivamente, de escuelas Normales, de Inspección y Juntas de enseñanza y de escuelas primarias. También podrán designarse ponencias para asuntos determinados cuando el Consejero ponente de la Sección resulte recargado de trabajo.

Art. 5.º Las Comisiones auxiliares que establece el art. 12 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, pasarán á depender de la Sección primera del Consejo, con las funciones que tienen asignadas. De la primera, que se llamará «Comisión auxiliar de escuelas Normales, Inspección y Juntas», formarán parte dos profesores y dos profesoras de las escuelas Normales de Madrid; un inspector y una inspectora con categoría de término y los secretarios de la Junta provincial y municipal de Madrid. De la

segunda que se denominará «Comisión auxiliar de escuelas primarias», formarán parte tres maestros y tres auxiliares propietarios, con ejercicio en las Escuelas públicas de Madrid; dos de escuela privada con título de maestro superior ó normal, un representante designado por la Asociación Nacional del Magisterio primario y otro por la Sociedad Española de Pedagogía. El ministro queda autorizado para conceder igual representación á otras Sociedades de carácter pedagógico ó profesional que acrediten sus iniciativas en orden á la organización y mejora de la enseñanza primaria.

Art. 6.º El personal administrativo, hoy al servicio de la Junta Central de primera enseñanza, quedará por ahora afecto á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, y seguirá percibiendo las asignaciones que tiene consignadas en el presupuesto.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto; el ministro de Instrucción pública dictará las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio, á 8 de junio de 1910.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta 9 junio).

* * *

Organización de escuelas y nuevos sueldos.—

Real decreto de 8 de junio de 1910, disponiendo la organización de escuelas graduadas y la nueva escala de sueldos.

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las escuelas públicas llevarán el nombre de escuela nacional de enseñanza primaria.

Art. 2.º Las escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las escuelas unitarias con un solo maestro ó maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las escuelas se darán las enseñanzas que establece el art. 3.º del Real decreto de 26 de octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser

mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de escuela graduada estará á cargo de un maestro ó maestra, según los casos, y con las condiciones que establece este decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada escuela graduada se compondrá de un maestro-director ó maestra directora y de tantos maestros ó maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los maestros-directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los maestros-directores de escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los maestros de Sección y los de los maestros de escuelas unitarias que sirven en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los maestros-directores de las escuelas graduadas y los de escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes, disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incantarse el Estado para satisfacerlas directamente á los maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los maestros puedan reclamar cantidad alguna, por retribuciones ni por ningún concepto á los alumnos.

Art. 13. Los maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la enseñanza primaria según este decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalen-

te á la sexta parte de los sueldos de los maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las escuelas graduadas el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales maestros en propiedad de las escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatibles con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.ª Las escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de maestros-directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda.

2.ª Las escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas.

3.ª Todas las plazas de maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este decreto.

4.ª Para obtener las plazas de maestros-directores de escuelas graduadas, será menester ser maestro ó auxiliar en propiedad de escuela, por oposición, poseer el título de maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales maestros en propiedad dotados con 500, 625 ú 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas.

5.ª Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas, entre los

maestros actuales que no deseen pasar á las escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del magisterio.

6.^a Todas las plazas de maestros directores de escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.^a de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre maestros de Sección y de escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.^a

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.^o de enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales, á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á 8 de junio de 1910.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

NOTICIAS

El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado hacer algunas reformas en la antigua escuela Normal de maestros, con el fin de habilitarlo para escuelas de niñas y niños.

Provisionalmente han quedado establecidas las clases para dichas alumnas en los locales de la Sociedad de obreros, cedidos generosamente por su Junta Directiva.

— Ya se han publicado — y se han puesto á la venta en la Librería de Santa Teresa — los nuevos modelos oficiales de las hojas de servicios, carpetas para los concursos y certificados de capacidad.

— Por el Rectorado de este distrito se han enviado para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, las propuestas del concurso único de Febrero último y en breve aparecerán en dicho periódico oficial.

— Mañana 19, á las tres y media de la tarde, tendrá lugar en el salón de la Sociedad de obreros, la distribución de premios á las alumnas de la *escuela dominical*.

Agradecemos la invitación que con tal objeto se nos ha hecho.

— Ha sido nombrado Consejero de Instrucción pública, nuestro distinguido amigo D. Victoriano F. Ascarza, Secretario de la escuela Normal central de maestros de Madrid y Director del periódico *El Magisterio Español*. Felicitamos cordialmente á nuestro querido amigo.

— En la *Gaceta* de 12 del actual, se anuncia el concurso de traslado de este Distrito universitario.

En ésta provincia deberán proveerse por dicho turno, las escuelas de niñas de San Esteban de Gormaz y Arcos de Medinaceli, dotadas con 825 pesetas de sueldo.

El plazo para solicitar es de quince días.

— Se ha concedido derecho para tomar parte en oposiciones á cátedras de Normales, á D. Manuel H. Ayuso, Licenciado en Filosofía y Letras, y maestro de primera enseñanza superior.

— En virtud de segundas propuestas del concurso único de Septiembre último, han sido nombrados maestros en propiedad de La Losilla y Santa María del Prado respectivamente, D. Feliciano Haro y D. Godofredo Flores.

— Agradecemos á nuestro particular amigo D. Sacerdote Rodrigo, el ofrecimiento que nos hace como oficial de la Junta provincial de Instrucción pública, y ya sabe que nos tiene á la recíproca.

— En los exámenes celebrados en la escuela de Lodares de Osma, que dirige nuestro buen amigo D. Pablo Ruiz Martínez, se le ha concedido por la Junta local un voto de gracias por los satisfactorios resultados obtenidos en la enseñanza, acordando así mismo dedicar á paseos escolares las tardes de los jueves hasta octubre próximo.

CORRESPONDENCIA

J. M. Carrascosa de Abajo.—Recibí las 10 pesetas de su hermano, que se las mandaré con este mes.

H. F. Lodares del Monte.—Se le complacerá.

J. M. Arcos.—Recibidas cuentas y copias.

J. F. D. Alentisque; M. O. Montenegro de Cameros; P. G. Fuentelmonge; J. S. Estepa de San Juan; A. V. Lumías; A. R. San Pedro Manrique; M. E. San Esteban de Gormaz; E. G. Quintanas Rubias de Abajo; J. M. Arcos; C. M. Conquezuola.—Recibidos.

P. P. Taniño.—Arregladas.

A. J. Pozuelo; V. G. Quintanas de Gormaz.—Complacidos.

R. M. Buitrago.—Remitido décimo.

A. S. Bretún.—Remitida carta de pago.

J. L. San Esteban de Gormaz.—Remitido título

A. D. Noviales; M. C. Peñalcazar.—Contestadas cartas.

M. C. Peñalcazar.—Remitidos impresos.

Las Obras de Misericordia

Por D. Ildefonso Fernández y Sánchez

Libro de lectura en prosa, aprobado y recomendado por las autoridades para servir de texto en las escuelas de primera enseñanza.

Se halla de venta en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de DIEZ PESETAS docena, encartonado.

DOÑA DOLORES

Drama en tres actos y en prosa, original de D. Salvino Ramos, digno de figurar en la librería de todos los maestros.

Precio para los maestros UNA PESETA

De venta en las librerías de «Santa Teresa» y F. las Heras (Soria).—Puerta del Sol, librería de S. Martín, y calle de la Bolsa, idem de Antonio Pérez (Madrid).

SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

Sucesor de F. Jodra

Librería papelería y
objetos de escritorio, de
Miguel Viñals y Roig,

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.
Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

Flores poéticas.—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas con temporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

Aritmética elemental teórico-práctica.—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de *Santa Teresa*, Collado, 30, Soria.

El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por
D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

Tablero-contador Sierra

En la librería de Miguel Viñals, Collado, 30, Soria, se ha puesto á la venta este Tablero, declarado de utilidad para las escuelas por Real orden y recomendado por la Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Su precio es 18 pesetas completo y barnizado; 16 pesetas completo y sin barnizar y 14 pesetas sin barnizar y solo con 100 chapas para enseñar á contar.

LA PERLA NUMANTINA

Obra moral, religiosa y en verso, escrita para que sirva de lectura en las escuelas primarias, por D. Victoriano Sanz Valdecantos, maestro de Salduero.

Se vende en las librerías de Soria y en casa del autor á 9 pesetas docena.

LA ROPA QUE VISTE

A LA HUMANIDAD
HA SIDO COSIDA CON
MAQUINA

SINGER



LA SUPREMACÍA DE LA MÁQUINA SINGER

ha sido sostenida y aumentada durante cuarenta
años y en la actualidad pasan de

DOS MILLONES DE MÁQUINAS SINGER

las que se fabrican y venden anualmente.

LA ÚLTIMA CREACIÓN EN MÁQUINAS PARA COSER,

ES LA

SINGER "66"

REPRESENTA EL RESULTADO DE LOS CONSTANTES ESFUERZOS EMPLEADOS DURANTE CINCUENTA AÑOS PARA MEJORAR LAS MÁQUINAS PARA COSER, REUNIENDO CUANTAS MEJORAS Y PERFECCIONES PUEDEN SER DE
UTILIDAD PRÁCTICA



Establecimientos SINGER

en todas las ciudades del

o o o o mundo. o o o o



Despacho en Soria: COLLADO, 28